SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Nigua, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: Sixto Paula.

Abogado: Lic. Andrés M. Angeles Lovera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2002, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida San Cristóbal, ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por Yandra Portela, dominicano, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-123455-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés M. Angeles Lovera, abogado del recurrido Sixto Paula, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, portador de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Industrias Nigua, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Andrés M. Angeles Lovera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002385-2, abogado del recurrido Sixto Paula;

Visto el escrito ampliatorio depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente Industrias Nigua, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido Sixto Paula, contra la recurrente Industrias Nigua, S. A., la Sala Dos, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se ratifica el defecto contra el demandado por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Sixto Paula y el demandado Industrias Nigua, C. por A., por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD$4,231.73, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD$6,347.60, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD$21,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de introducirse la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD$1,800.00 pesos quincenales, y en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD$2,115.86, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD$1,500.00, por concepto de proporción de 5 meses de salario de Navidad, suma ésta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre del 2000, y la cantidad de RD$6,801.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Andrés M. Angeles Lovera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional "; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de enero del 2001, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***Segundo:*** *Declara inadmisible la demanda reconvencional intentada por la recurrente, por improcedente e infundada;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de enero del 2001, en consecuencia rechaza el recurso de apelación, en base a las razones expuestas;* ***Cuarto:*** *Condena al recurrente Industrias Nigua, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Andrés Angeles Lovera, por haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violaciones de los artículos 544 y Sigtes. del poder activo del juez, artículos 548 y Sigtes. Y 532 del Código de Trabajo, falla de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 inciso 5 de la Constitución, el debido proceso de ley, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación al derecho de defensa; falta de motivos; contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que en un memorial de ampliación la recurrente alega que el recurso es admisible, en vista de que la Corte a-qua declaró inadmisible la demanda reconvencional intentada por ella contra el trabajador por la suma de RD$100,000.00, por lo que "la

sentencia de fecha 30 de agosto del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional sobrepasó de veinte salarios mínimos";

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para la aplicación del señalado artículo 641, se toma en cuenta el monto de las condenaciones que contenga la sentencia impugnada, así como el salario mínimo vigente en el país, en el momento de la terminación del contrato de trabajo y no el monto de la demanda, como afirma la recurrente, por lo que procede analizar esos dos factores para determinar si el medio de inadmisiòn propuesto por el recurrido, tiene o no fundamento;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD$4,231.73, por concepto de 28 días preaviso; b) la suma de RD$6,347.60, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$2,115.86, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD$1,500.00, por concepto de proporción 5 meses de salario de navidad; e) la suma de RD$6,801.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD$21,600.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD$1,800.00 quincenales, lo que hace un total de RD$42,596.19;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Andrés M. Angeles Lovera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do